

Año: 2016

Expediente: 10590/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

ASUNTO RELACIONADO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 5, FRACCION LXVIII Y 28, ASI COMO POR DEROGACION DEL CAPITULO SEGUNDO Y TODOS LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, PERTENECIENTES AL TITULO CUARTO Y MODIFICACION A LA DENOMINACION DEL MENCIONADO TITULO, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Metropolitano

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito, Diputado integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, tengo a bien presentar a esta Soberanía, **iniciativa de reforma** a los artículos 5, fracción LXVIII y 28, así como por derogación del Capítulo Segundo y todos los artículos que lo integran, pertenecientes al Título Cuarto y modificación a la denominación del mencionado Título, todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado que se presenta, tiene como finalidad sentar las bases para la creación de un marco exclusivo para el reconocimiento y regulación de la Zonas Metropolitanas, pues si bien es cierto que la Ley mencionada contiene bases mínimas, éstas son ya insuficientes para la atención del fenómeno metropolitano en nuestra entidad.

Efectivamente, la citada Ley contempla la posibilidad de crear zonas metropolitanas en el Estado siguiendo un criterio de voluntariedad y asociacionismo, bajo un esquema de coincidencia de opiniones y objetivos, reglamentado mediante acuerdo de suscripción voluntaria.

El punto de partida que ofrece la Ley de Desarrollo Urbano en el artículo 37, es la voluntad de adhesión derivada de la conveniencia que cada Municipio encuentre en mantener una coordinación con el Estado y otros Municipios. De la misma forma, en el artículo 38 se sugiere la creación de una agenda básica metropolitana que cubre tres aspectos básicos: planeación y ejecución conjunta de obras, compromisos en materia de desarrollo urbano y homologación normativa.

Tomando en cuenta que el tema metropolitano fue inserto en el marco normativo del desarrollo urbano, es completamente lógico encontrar una interpretación de lo metropolitano como una extensión del desarrollo urbano, donde el trasfondo tiene que ver más con el ordenamiento territorial y planificación urbana que como una realidad más compleja, donde el desarrollo urbano es solo una parte de la problemática que hoy en día enfrentan los Municipios.

En este sentido, la normativa actual nos hace concluir que la formación de una zona metropolitana es más una posibilidad que una necesidad.

Dar un orden al fenómeno metropolitano es una prioridad. Nuevo León se está rezagado en materia de desarrollo metropolitano y esto lo podemos observar cuando apreciamos que:

- En el país existen 59 Zonas Metropolitanas divididas en 28 Estados.
- 17 Congresos disponen ya de Comisiones Legislativas específicas para el tema.
- 7 Estados disponen ya de leyes relativas al Desarrollo Metropolitano.
- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se encuentra analizando un proyecto de Ley General de Desarrollo Metropolitano.

La iniciativa que se pone a consideración de esta Soberanía tiene como finalidad servir de complemento para la iniciativa de Ley para el Reconocimiento y Regulación de las Zonas Metropolitanas del Estado de Nuevo León.

La iniciativa de Ley comentada en el párrafo anterior, requiere que se suprima el contenido actual de la Ley de Desarrollo Urbano que establece las bases para las zonas metropolitanas. El contenido del capítulo que se suprime, sería el núcleo de la nueva ley.

Con esto, se busca dar un paso trascendental en la manera es que se afronta la problemática metropolitana, que en lo que respecta al Estado de Nuevo León, se manifiesta en una planeación segmentada entre niveles de gobierno, por falta de una visión metropolitana que complemente la visión municipalista predominante, lo que origina:

- Crecimiento acelerado de la población en zonas específicas, que deriva en urbanización no planificada.
- Daños ecológicos con impacto en la salud pública.
- Cobertura insuficiente en servicios públicos y disminución de la calidad de los mismos.
- Obra pública costosa (vialidades) que ofrece soluciones parciales y de poca duración.
- Surgimiento de problemáticas sociales asociadas a un crecimiento desordenado como son: inseguridad, hacinamiento, violencia familiar, daños al patrimonio cultural, baja productividad laboral y escolar, entre otros.

Por todo lo expresado anteriormente, es que ponemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a LXVII.-...

LXVIII. Zona metropolitana: **La reconocida como tal mediante Decreto del Congreso del Estado, de acuerdo a la ley correspondiente y conformada por el conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de cincuenta mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica.**

LXIX.-...

ARTÍCULO 28. Cuando dos o más centros de población situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica **sin formar parte de una zona metropolitana**, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el fenómeno de la conurbación de referencia, para lo cual deberán celebrar un convenio que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y en los órganos de difusión oficial de las entidades municipales.

TÍTULO CUARTO DE LAS ZONAS CONURBADAS Y DE LAS REGIONES

CAPÍTULO SEGUNDO

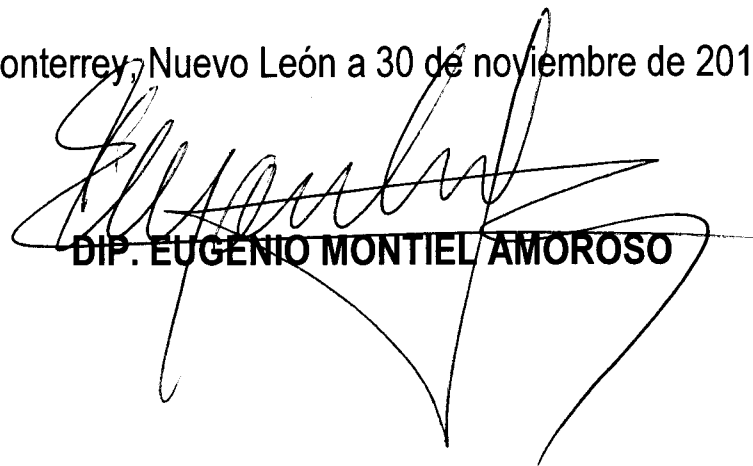
(DEROGADO)

ARTÍCULO 37.- DEROGADO
ARTÍCULO 38.- DEROGADO
ARTÍCULO 39.- DEROGADO
ARTÍCULO 40.- DEROGADO
ARTÍCULO 41.- DEROGADO
ARTÍCULO 42.- DEROGADO
ARTÍCULO 43.- DEROGADO
ARTÍCULO 44.- DEROGADO

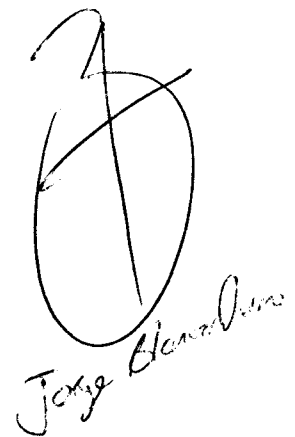
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 30 de noviembre de 2016



DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO



Jorge Hernández